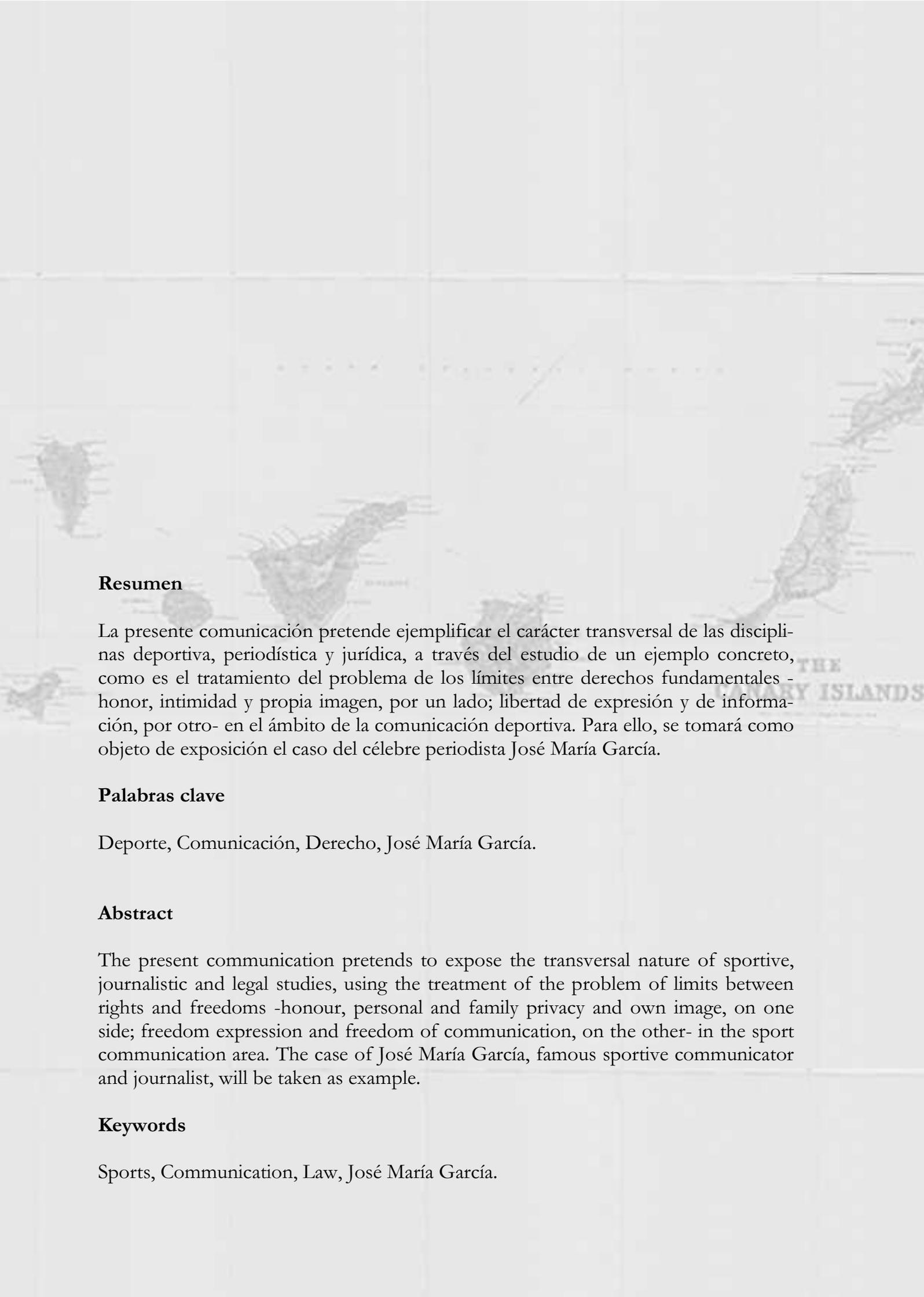


Deporte, Comunicación y Derecho

Luis Javier Capote Pérez
lcapote@ull.es

LUIS JAVIER CAPOTE PÉREZ (La Laguna, 1973) es licenciado y doctor en Derecho por la Universidad de La Laguna, de la que ha sido, desde 1994 hasta la actualidad, becario colaborador, becario investigador y profesor del Área de Derecho Civil. Es miembro de la Cátedra UNESCO «Cultural Property Law» de la Universidad de Opole, de la Cátedra Cultural «Francisco Tomás y Valiente» y de la Cátedra de Turismo del Instituto Universitario de Estudios sobre la Mujer. Es miembro fundador del Aula Cultural de Divulgación Científica y del Aula Cultural de Diseño, así como director de Radio Campus de la Universidad de La Laguna, la emisora universitaria más antigua de España. Desde el año 2006 es magistrado suplente en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.



Resumen

La presente comunicación pretende ejemplificar el carácter transversal de las disciplinas deportiva, periodística y jurídica, a través del estudio de un ejemplo concreto, como es el tratamiento del problema de los límites entre derechos fundamentales - honor, intimidad y propia imagen, por un lado; libertad de expresión y de información, por otro- en el ámbito de la comunicación deportiva. Para ello, se tomará como objeto de exposición el caso del célebre periodista José María García.

Palabras clave

Deporte, Comunicación, Derecho, José María García.

Abstract

The present communication pretends to expose the transversal nature of sportive, journalistic and legal studies, using the treatment of the problem of limits between rights and freedoms -honour, personal and family privacy and own image, on one side; freedom expression and freedom of communication, on the other- in the sport communication area. The case of José María García, famous sportive communicator and journalist, will be taken as example.

Keywords

Sports, Communication, Law, José María García.

Deporte, Comunicación y Derecho

Luis Javier Capote Pérez
Universidad de La Laguna

Comunicación deportiva y Derecho deportivo

La Real Academia define la palabra «deporte» como «actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas» y como «recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre». Detrás de estas definiciones se encuentra un amplio catálogo de prácticas que han conformado un cuerpo de conocimiento multidisciplinar, en el cual se pueden encontrar tanto las Ciencias de la Comunicación como el Derecho del Deporte. Por lo que respecta a la primera de estas dos áreas, resulta ocioso mencionar la importancia que la información deportiva tiene en los medios comunicativos, resultando igualmente superfluo advertir que no todas las actividades físicas tienen igual presencia en los mismos. Por lo que se refiere a la segunda, el Derecho deportivo es, igualmente, un cuerpo de conocimiento transversal en el que, prácticamente, podemos encontrar todas las disciplinas jurídicas clásicas.⁵⁰⁷

La presente comunicación pretende tratar un aspecto de la comunicación deportiva en el que se ejemplifica un dilema clásico de las disciplinas jurídicas: los límites de los derechos subjetivos y las fronteras entre los mismos.

Libertad de información y derechos de la personalidad

Cuando se usa la palabra «derecho» en el ámbito jurídico, dos son los posibles significados que pueden encontrarse tras la misma. Por un lado, tenemos el Derecho -en mayúsculas- en tanto que *norma agendi*, esto es, como mandato o conjunto

⁵⁰⁷ En este sentido, puede traerse a colación la afirmación de González Nasser y Canal Martín, según la cual solo disciplinas jurídicas relacionadas con la investigación histórica o el hecho religioso estarían fuera de la perspectiva transversal del Derecho deportivo. Sin embargo, un análisis más detallado de la hemeroteca periodística deportiva permite hallar excepciones que ponen a prueba la máxima general. Así, puede tomarse como ejemplo la historia del futbolista argentino Carlos Ángel «Lechuga» Roa, portero argentino y jugador del R.C.D. Mallorca en la segunda mitad de la década de los noventa del siglo pasado. Roa, un prometedor cancerbero que contribuyó notablemente a una época particularmente brillante del equipo balear, decidió abandonar la práctica del fútbol profesional, al ser incompatible con los mandatos de la religión que profesaba (GONZÁLEZ NASSER, RUBÉN & JOSÉ LUIS CANAL MARTÍN: «Derecho Deportivo», *I Encuentro con Especialistas del Derecho*, organizado por la Cátedra Cultural «Francisco Tomás y Valiente» de la Universidad de La Laguna, San Cristóbal de La Laguna, 18 de mayo de 2017. La historia de Roa puede encontrarse resumida, entre otras, en DE PAZ, JAVIER: «¿Qué fue del 'Lechuga' Roa?» [en línea], *Diario As*, 2017, <https://as.com> (consultado el 9 de septiembre de 2018).

de mandatos definidos por las reglas de abstracción, generalidad y coactividad. Por otro, tenemos el derecho -en minúsculas- en tanto que *facultas agendi*, una situación de poder reconocida o concedida por el ordenamiento jurídico, concretado en posibilidades de actuación específica y cuyo manejo y ejercicio queda a discreción de su titular. Desde el punto de vista jurídico-civil, la personalidad es entendida como la capacidad jurídica para poder ostentar derechos subjetivos (así como para cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en las normas jurídicas) y se entiende existente desde el nacimiento (artículos 29 y 30 del Código Civil).

Dentro del catálogo de derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico español, interesa aquí hablar de los llamados derechos de la personalidad. Tales derechos subjetivos son inherentes a la condición humana⁵⁰⁸ y tienen las cualidades de ser inembargables, inexpropiables e irrenunciables. A su vez, se traducen en dos vertientes vinculadas a la existencia de la persona. Por un lado, tenemos la dimensión física, en la que se englobarían los derechos a la vida y a la integridad física; por otro, la dimensión espiritual, en la que estarían los derechos que aquí interesan, que son los relativos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Los tres se hallan reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española.⁵⁰⁹

El derecho al honor tiene una doble dimensión subjetiva y objetiva. En la primera, se hallan incluidos los conceptos de propia estima y de consideración personal; en la segunda, los conceptos de fama y prestigio, tanto personal como profesional. El derecho a la intimidad se entiende como el relativo a un ámbito reservado de la vida privada en la que cada persona tiene el control y la facultad de disponer quién puede ser partícipe del mismo y quién no. Estas posibilidades de acción se complementan con una facultad negativa, en la que el titular del derecho tiene el poder de exclusión de quienes no desea que conozcan de sus asuntos privados. Esta intimidad tiene una dimensión personal (relativa a la privacidad corporal y de los datos médicos) y otra patrimonial (que engloba los secretos económico y bancario). Por último, el derecho a la propia imagen recoge todos aquellos aspectos que definen la identidad de una persona, como pueden ser el nombre, la voz o la efigie, y reconocen a ésta las facultades de disposición y de prohibición de uso.

Estos derechos no son absolutos y tienen, como no puede ser de otra forma, una serie de límites, los cuales tienen naturaleza objetiva y subjetiva. Los primeros

⁵⁰⁸ Así, dice el artículo 10 de la Constitución Española: «1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. 2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Los derechos de la personalidad que se tratan en la presente comunicación están contenidos en el apartado indicado en el precepto contenido en el artículo 10.2 y cuentan con la más fuerte protección que otorga el ordenamiento jurídico, como también sucede con el derecho a las libertades de expresión y de comunicación.

⁵⁰⁹ Artículo 18.1 de la Constitución Española: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen». Este precepto halla su desarrollo en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

proviene de las normas jurídicas contenidas en diversos textos legales⁵¹⁰ o de los usos sociales, para la determinación del carácter lesivo de los distintos comportamientos que puedan afectar a los derechos de la personalidad. Los segundos provienen de la propia conducta personal del titular. Estas premisas generales han sido objeto de un profundo desarrollo en la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, hasta el punto de configurar en este segundo caso una interpretación vinculante del significado y extensión de los preceptos constitucionales relativos a los derechos de la personalidad.

Por su parte, los derechos a la libertad de expresión y de comunicación están recogidos en el artículo 20 de la Constitución Española.⁵¹¹ Esta posición en el seno de la carta magna establece que su naturaleza es también la de derechos fundamentales y libertades públicas, situados dentro de la llamada «área dura» de los derechos constitucionales, al contar con la mayor protección y ser derechos reconocidos y no concedidos. La posibilidad de expresión y difusión libre de pensamientos, ideas y opiniones, unida a la comunicación de información por medios de difusión, entra inmediatamente en conflicto con los derechos de la personalidad, en la medida en la que la libertad de opinión -concretada en la crítica- puede chocar con el honor -concretado en la estima personal y en la fama- y el derecho a la información puede implicar la inmisión en aspectos que se pueden considerar privados. La práctica periodística y la jurisprudencial han aportado múltiples ejemplos en los que se han planteado situaciones controvertidas y en las que se han establecido los límites entre las intromisiones legítimas e ilegítimas en los derechos de la personalidad. En el último apartado de la comunicación, se verán varios ejemplos de este tipo de situaciones, bajo el común denominador de uno de sus protagonistas, el célebre periodista José María García.

La delimitación entre las libertades comunicativas y los derechos personales a través de la práctica

José María García Pérez es un comunicador que no necesita presentación. Nacido en Madrid, en el año 1943, desarrolló su actividad entre los años 1963 y 2002 - fecha de su retirada de la red de emisoras Onda Cero-. En su paso por distintas cadenas de radio, creó el modelo de programa deportivo nocturno que hoy se en-

⁵¹⁰ A título de ejemplo y, además de la citada Ley Orgánica 1 / 1982, pueden ser citadas la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal o la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

⁵¹¹ Artículo 20 de la Constitución Española: «1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa».

cuentra ampliamente implantado, manteniendo un estilo propio e inimitable - aunque notoriamente parodiado humorísticamente- que, a día de hoy, sigue siendo su santo y seña particular.⁵¹² En su desempeño profesional, tuvo varios desencuentros que acabaron resueltos en sede judicial.

Una de las controversias más célebres y duraderas en las que se embarcó García fue, sin ningún género de dudas, la que configuraron las denuncias que iba desgranando contra Pablo Porta Bussoms, quien fuera presidente de la Federación Española de Fútbol entre los años 1975 y 1984. El periodista dio al directivo un mote, por el que habría de ser conocido y reconocido hasta su muerte: «Pablo, Pablito, Pablete». En el último año del mandato de Porta, García aprovechó la ocasión que le brindaba Televisión Española, para emitir -radiofónica y televisivamente- una grabación de vídeo en la que se veían imágenes en las que el chófer asignado al directivo llevaba a la esposa de éste, y al perro que tenían ambos, a pasear. La emisión estuvo acompañada de los comentarios del locutor radiofónico, el cual reveló toda suerte de datos, que iban desde el verdadero nombre de la esposa de Porta hasta los datos bancarios y de la Seguridad Social del conductor y de la secretaria que la Federación habían asignado a su presidente durante su estancia en Madrid. El directivo demandó por atentado al derecho al honor al comunicador y ganó el pleito, valorándose la vulneración de su derecho en cinco millones de pesetas. Para tomar conciencia de las verdaderas dimensiones de estos hechos, hay que tener en cuenta varios detalles.

Para empezar, el hecho de que la grabación de vídeo se hiciera en el año 1984, en un tiempo en el que la tecnología para llevar a cabo una labor de seguimiento y registro audiovisual no estaba al alcance de todo el mundo -como parece estarlo hoy merced a la telefonía móvil-; para seguir, el detalle de que, en aquellos días, las únicas cadenas televisivas existentes eran -aparte de alguna de las nacientes televisiones autonómicas- las dos que proporcionaba Televisión Española. De ellas, solo TVE-1 tenía cobertura en todo el territorio nacional, en tanto que TVE-2 -el canal en UHF- aún mostraba zonas de sombra;⁵¹³ en consecuencia, cualquier emisión de la primera cadena tenía garantizada una notoria audiencia. Para terminar, hay que tener en cuenta que, en una traducción literal a euros, cinco millones de pesetas equivaldrían a unos treinta mil euros, pero si, además, se toma en consideración la variación del valor real del dinero durante esos años, la cantidad sería notoriamente superior, superando muy probablemente los sesenta y cinco mil.

Otra relación que tendría diversos capítulos judiciales sería la que tuvo con Ramón Mendoza Fontela, quien fuera presidente del Real Madrid en el decenio 1985-1995. Al directivo blanco le dedicó epítetos como «presidente de pelo blanco y conciencia negra, tonto de baba, cantamañanas, faldero, zafio, burdo, histérico,

⁵¹² Un repaso a la trayectoria de este periodista puede encontrarse en FERRER MOLINA, VICENTE: *Buenas noches y saludos cordiales. José María García, historia de un periodista irrepetible*, Corner, Barcelona, 2016.

⁵¹³ La segunda cadena, como se la conocía en aquellos días, solo llegó a Canarias con el mundial de fútbol de 1982, que organizaba España. Sin embargo, únicamente alcanzó a las islas periféricas del archipiélago con una señal aceptable en el año 1985.

inútil, cobarde, desvergonzado, caradura, mandarín de pelo blanco, etc.» La condición de directivo del grupo PRISA de Mendoza, le permitió a éste tener una atalaya radiofónica desde la que responder a los ataques de García, pero muchas de sus invectivas acabaron dirimiéndose en los juzgados.⁵¹⁴

José Luis Roca, sucesor de Pablo Porta en la presidencia de la Federación Española de Fútbol, también fue blanco de las invectivas del periodista y también acabó en los tribunales por tal causa. García, que consideraba a Roca un continuador de la línea de su predecesor, se refirió a él como «Pedrusquito Catarata Roca, vil vasallo de Pablo Porta, que no oye ni sabe, ni quiere, ni puede». Sus desencuentros marcarán un capítulo en la historia judicial -en lo referente a los límites entre el derecho al honor y la libertad de información- cuando García descubra que Roca había cobrado dietas injustificadas por asistencia a las Cortes de Aragón -parlamento regional de la comunidad autónoma homónima- y difunda en su programa de radio tales datos. El directivo habría tenido que devolver las cantidades indebidamente percibidas, pero la Audiencia Provincial de Zaragoza, en su resolución de fecha 25 de noviembre de 1987, condena al periodista por delito de desacato, al considerar que la libertad de información no podía dar cobertura alguna a los injuriosos términos con los que el comunicador se había referido al parlamentario. La tenencia de antecedentes penales por parte de García -había sido condenado años atrás por llamar «payaso» a Pío Cabanillas Gallas en un artículo publicado en *El Periódico de Madrid*⁵¹⁵ planteaba la posibilidad de que el comunicador entrara en prisión. El locutor interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que, en su sentencia 105 / 1990, de 6 de junio, denegó el mismo, refrendando el criterio del tribunal de segunda instancia.

En su resolución, el alto Tribunal indicó que, en su labor informativa, el periodista había transmitido hechos veraces, obtenidos previa comprobación, en un medio institucionalizado de comunicación social, referente a una persona y conducta de interés y relevancia públicas. Todo ello era englobable dentro del derecho a comunicar libremente información veraz. Por el contrario, no entraban dentro de la protección constitucional unas afirmaciones que el Tribunal Constitucional consideró insultantes, insidiosas e innecesariamente vejatorias. Un indulto parcial -que conmutó la pena de prisión por una de multa- evitarían que García entrara en prisión, bajo la condición de no reincidencia. Esta resolución -que, en aquellos tiempos anteriores a la sociedad de la información y las redes sociales, tuvo, al igual que el indulto parcial, gran eco mediático y múltiples interpretaciones- marcaría un hito en la pauta de los límites entre la información y la opinión y el honor y la intimi-

⁵¹⁴ García y Mendoza acumularon, respectivamente, unas cuantas condenas, aunque, según indica Ferrer Molina, el cómputo dinerario arroja una mayor cantidad a favor del segundo (FERRER MOLINA, VICENTE: *Buenas noches y saludos cordiales...*, op. cit., pp. 130 y ss.

⁵¹⁵ El artículo, publicado en diciembre de 1978, criticaba agriamente la decisión del Ministerio de Cultura, a través de su Dirección General de Deportes, de ceder el palacio de deportes de la capital para la celebración de un festival mundial circense, en pleno período navideño. Los desencuentros entre el periodista y el político no se limitarían a este episodio, siendo este último receptor a su pesar de otro de los remoquetes de aquel, que se refería así al señor Cabanillas Gallas: «del señor ministro, ni pío».

dad. Resoluciones similares se han sucedido, con otros protagonistas y otras controversias, pero esta sentencia del Tribunal Constitucional constituye lectura obligada para juristas y comunicadores, en unos tiempos en los que la cuestión de las fronteras entre derechos fundamentales es objeto de discusión y de polémica y en los que el fantasma de la censura -social, corporativa o legal- planea sobre nuestras cabezas.